

de Producción y Consumo Sostenible, en el sentido de que esta última busca cambiar los patrones de producción y consumo de la sociedad colombiana, para lo cual se proponen acciones dirigidas a ampliar el espectro de productos incluidos en el programa de compras públicas sostenibles, el uso de sellos ambientales para promover el consumo responsable y la generación de cultura de autogestión y autorregulación.

Que la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible establece como objetivo principal “Orientar el cambio de los patrones de producción y consumo de la sociedad colombiana hacia la sostenibilidad ambiental, contribuyendo a la competitividad de las empresas y al bienestar de la población”, para lo cual definió una serie de estrategias y líneas de acción, entre las cuales se destaca, el fortalecimiento de la regulación de manera que motive a los actores a apropiarse de estrategias ambientales preventivas. Se destaca el desarrollo de legislación que permita el cierre de ciclo de materiales.

Que según las Bases de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el crecimiento verde es un enfoque que propende por un desarrollo sostenible que garantice el bienestar económico y social de la población en el largo plazo, asegurando que la base de los recursos provea los bienes y servicios ecosistémicos que el país necesita y el ambiente natural sea capaz de recuperarse ante los impactos de las actividades productivas.

Que adicionalmente en las bases mencionadas, se indica en materia de “Reducción de consumo y posconsumo” que se buscará disminuir la generación de residuos y aumentar las tasas de reciclaje y valorización, a partir de un ejercicio de articulación de las Políticas de Producción y Consumo Sostenible y de Gestión Integral de Residuos, que llevará a implementar las siguientes acciones:

1. Ejecución de programas orientados a modificar los patrones de producción y consumo hacia la sostenibilidad.
2. Implementación de programas para promover el consumo responsable.

Que se busca estimular al consumidor y promover una cultura ciudadana, para proteger el medio ambiente, la salud humana y modificar los patrones de consumo hacia la sostenibilidad, mediante la utilización de bolsas de colores en función de los tipos de residuos de que trata esta resolución.

Que se cumplió con la formalidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en relación a la publicación del texto de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese a la Tabla N° 2 del artículo 9° de la Resolución 668 de 2016 el siguiente indicador:

Indicador	Nombre del indicador	Indicador
7	Porcentaje de bolsas de colores distribuidas en los puntos de pago: BC (%)	Número de bolsas de colores distribuidas en los puntos de pago en el año N/ Número total de bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año N-1 (año inmediatamente anterior).
		$BC(\%) = \frac{\# \text{bolsas año } N}{\# \text{bolsas año } N - 1} * 100$

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 10 de la Resolución 668 de 2016, un numeral 4 con la siguiente meta:

“Artículo 10. *Metas*. Todos los distribuidores deberán dar cumplimiento a las siguientes metas:

(...)

4. A partir del 1° de enero de 2020:

a) Distribuir en puntos de pago bolsas de colores o con distintivos de colores verde, azul y gris que incluyan, además de las especificaciones del numeral 1 del presente artículo, las siguientes leyendas de acuerdo con el tipo de color así:

- Bolsa de color verde: “Deposite aquí los residuos orgánicos aprovechables”.
- Bolsa de color azul: “Deposite aquí los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales y multicapa”.
- Bolsa de color gris: “Deposite aquí los residuos aprovechables de papel y cartón”.

b) A 31 de diciembre de 2020, distribuir mínimo 5% de bolsas de colores con respecto al número total de bolsas distribuidas en el año anterior.

c) En los años siguientes, se deberá garantizar incrementos en la distribución de bolsas de colores mínimo del 2% sobre el total de bolsas distribuidas en los puntos de pago en el año inmediatamente anterior; hasta alcanzar mínimo el 31%, como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de incremento anual mínimo	Porcentaje acumulado respecto al año inmediatamente anterior
2020	5	5
2021	2	7
2022	2	9
2023	2	11
2024	2	13
2025	2	15

Año	Porcentaje de incremento anual mínimo	Porcentaje acumulado respecto al año inmediatamente anterior
2026	2	17
2027	2	19
2028	2	21
2029	2	23
2030	2	25
2031	2	27
2032	2	29
2033	2	31

Todos los distribuidores deberán reportar la meta a que se refiere el presente numeral ya sea en los informes de avance de los programas de uso racional de bolsas plásticas o en los reportes anuales presentados a la autoridad ambiental de que trata el artículo 11 de la presente resolución.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, los distribuidores nuevos, es decir, aquellos que inicien sus operaciones con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se registrarán por la regla establecida en el artículo 6° del presente acto administrativo para definir el porcentaje de cumplimiento de la meta”.

Para la aplicación en las bolsas plásticas de los distintivos impresos o adheridos a que se refiere el presente numeral, habrá libertad de diseño, y de combinación de diseños, no obstante, el área mínima que se deberá destinar en la cara frontal o posterior de la bolsa será mínimo del 20%.

Las franquicias con casas matrices fuera de Colombia podrán entregar al cliente, distintivos adheribles, mínimo de 20 cm de lado o de diámetro, o con un área equivalente, con la leyenda legible impresa en ellos.

Artículo 3°. La presente resolución aplica sin perjuicio de los mecanismos e instrumentos que hayan implementado los municipios y distritos en sus Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) para el almacenamiento y presentación de los residuos en el marco del servicio público domiciliario de aseo, conforme a lo que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Camilo Sánchez Ortega.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1335 DE 2018

(julio 27)

por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de los integrantes de la Fuerza Pública, que se encuentren en estado de vulnerabilidad y no cuenten con una solución habitacional y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 facultó al Gobierno nacional para fijar criterios de focalización encaminados a la asignación de vivienda a título de subsidio familiar de vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que en el artículo 2.1.1.2.7.2.1 del Decreto 1077 de 2015 se estableció como criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que tengan como miembro del grupo familiar a un Soldado Campesino, Soldado o Infante de Marina Regular o Auxiliar de Policía, Soldado o Infante de Marina Profesional, Suboficial de las Fuerzas Militares o un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Oficial de las Fuerzas Militares o Policía Nacional, activo o retirado,

herido en combate o en actos del servicio, que se encuentre en estado de vulnerabilidad y no cuente con una solución habitacional.

Que se requiere ampliar el criterio de focalización para que se recojan todas las categorías existentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encuentren en estado de vulnerabilidad y no cuenten con una solución habitacional.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la Subsección 2 de la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que en adelante, tendrá el siguiente contenido:

“SUBSECCIÓN 2

CRITERIO DE FOCALIZACIÓN PARA EL ACCESO AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE PARA ÁREAS URBANAS A LOS HOGARES QUE TENGAN COMO MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR A UN INTEGRANTE DE LA FUERZA PÚBLICA, QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y NO CUENTE CON UNA SOLUCIÓN HABITACIONAL

Artículo 2.1.1.2.7.2.1. Criterio de focalización. Establézcase como criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata esta subsección, a los hogares que tengan como miembro del grupo familiar a un integrante de la Fuerza Pública, activo o retirado, que haya sido herido en combate, o como consecuencia de la acción del enemigo, o en actos meritorios del servicio, y/o como consecuencia de actos del servicio o por causas inherentes al mismo, que se encuentre en estado de vulnerabilidad y no cuente con una solución habitacional. Para el efecto podrán ser beneficiarios los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, soldados, agentes y/o auxiliares de las Fuerzas Militares o Policía Nacional, según sea el caso.

La asignación del subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata la presente subsección se sujetará a la disponibilidad de recursos con que cuente el Fondo Nacional Vivienda (Fonvivienda).

El subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata la presente subsección, no se podrá asignar cuando el destinatario haya sido beneficiario del subsidio de vivienda otorgado por el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo transitorio. Los integrantes de la Fuerza Pública beneficiarios del subsidio familiar de vivienda otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder, por una sola vez, al subsidio de que trata la presente subsección, en el evento que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía como entidad otorgante del subsidio inicial expida constancia acerca de los hechos que hubiesen impedido ejercer su derecho constitucional a la vivienda digna, y de la condición de vulnerabilidad del beneficiario en los términos del presente Decreto.

b) Que los integrantes de la Fuerza Pública que aspiran al otorgamiento del subsidio se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) en fecha posterior a la asignación del subsidio otorgado por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía;

c) Que el beneficiario del subsidio realice las gestiones necesarias para transferir la propiedad de la vivienda adquirida con el subsidio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a la misma. Para tales efectos, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía señalará los lineamientos administrativos y financieros pertinentes;

d) Que se cumplan las condiciones de acceso determinadas por el artículo 2.1.1.2.7.2.3 del presente decreto.

Artículo 2.1.1.2.7.2.2. Hogar objeto del subsidio familiar 100% de vivienda en especie. Para la presente reglamentación se entenderá por hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie a una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional.

Artículo 2.1.1.2.7.2.3. Condiciones para acceso. Podrá acceder al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas el hogar que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que tenga como miembro del hogar a un integrante de la Fuerza Pública, de que trata el artículo 2.1.1.2.7.2.1 del presente decreto.

2. Que su discapacidad se encuentre debidamente diagnosticada y certificada por una Junta Médica de las Fuerzas Militares o Policía Nacional.

3. No ser afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para solución de vivienda.

El Ministerio de Defensa Nacional a través del Viceministro del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa “GSED” y Bienestar, deberá verificar el cumplimiento de las

condiciones establecidas en el presente artículo, de manera previa a la remisión del listado de que trata el artículo 2.1.1.2.7.2.4 del presente decreto.

Artículo 2.1.1.2.7.2.4. Selección de hogares. La relación de integrantes de la Fuerza Pública, activos o retirados, que hayan sido heridos en combate, o como consecuencia de la acción del enemigo, o en actos meritorios del servicio, y/o como consecuencia de actos del servicio o por causas inherentes al mismo, potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie de que trata la presente subsección será remitida por el Ministerio de Defensa Nacional al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Artículo 2.1.1.2.7.2.5. Asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda en especie. Los demás requisitos de acceso y aplicación del subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas de que trata la presente subsección se efectuarán en los términos y condiciones que defina el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica la Subsección 2 de la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Camilo Armando Sánchez Ortega.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Anexos a la Resolución número 0003167 de 2018

POLITICA ANTI-SOBORNO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

OBJETIVO

El Ministerio de Transporte ha decidido fortalecer la lucha frontal contra todas las prácticas de corrupción con la finalidad de ofrecer al país una infraestructura de transporte que lo lleve a las sendas del desarrollo sostenible.

Como una prioridad en esta lucha contra todas las formas de corrupción, se ha definido la presente política anti-soborno, como una herramienta eficaz para el fortalecimiento institucional y el mejoramiento del desempeño.

Esta política anti-soborno pretende establecer las pautas para la incorporación de prácticas mundialmente reconocidas en la lucha contra el soborno, entendiendo esta forma de corrupción como una de las más nocivas en la reducción de la capacidad de operar bajo altos niveles de eficacia y eficiencia públicas, ayudando de esta manera al desarrollo que Colombia requiere.

DEFINICIÓN DE “SOBORNO” PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

“Aceptar, recibir, inducir a ofrecer o a prometer, dinero u otra utilidad de cualquier valor (que puede ser de naturaleza financiera o no financiera), directamente o indirectamente, e independientemente de su ubicación, en violación de la ley aplicable, como incentivo o recompensa para que un